



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00344-01 P.T. No. 20.260
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS en liquidación Y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA y a favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00344-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.260
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA
ACCIONADO: CAFESALUD EPS Y OTRAS
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2023) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2016-00344-01 y Partida del Tribunal No. 20.260 el cual fue instaurado por la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA contra CAFESALUD EPS en liquidación, SALUDCOOP EPS en liquidación, ESIMED S.A, IAC GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP en liquidación.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende, a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN el cual fue sustituido patronalmente por la EPS CAFESALUD S.A., desde el 8 de septiembre del 2000 al 19 de marzo de 2016, fecha en la que asegura que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa; a su vez, solicita que se declare que el contrato de trabajo fue con EPS SALUDCOOP, en razón a que las empresas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y la GPP SALUDCOOP no tenían el carácter de empresa de servicios temporales, es decir que no tenían permiso por el Ministerio de Trabajo para prestar funciones como empresas de servicios temporales; por lo que a partir del 8 de septiembre del 2000 prestó los servicios a favor de SALUDCOOP y que partir del 1° de diciembre de 2015 prestó sus servicios para CAFESALUD EPS quien sustituyó patronalmente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, sustitución patronal que reunía todas las condiciones previstas en la ley para efectuarse.

En consecuencia, solicita que se condene a CAFESALUD EPS y solidariamente a Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED, IPS SALUDCOOP, a la IAC GPP SALUDCOOP y a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a pagar los salarios insolutos del mes febrero de 2016 y el del 1 a 19 de marzo de 2016, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria del artículo 65 del CST; aportes a salud y pensión de enero de 2016 al 19 de marzo de 2016, al pago de los perjuicios materiales y morales, sumas las cuales deben ser debidamente indexadas al momento de efectuarse el pago y las demás que se logren probar en el transcurso del proceso en uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Indicó que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 8 de septiembre del 2000 para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en la Clínica SALUDCOOP LA SALLE en la ciudad de Cúcuta, pactando como salario la suma de \$423.200 pagados en periodo quincenales; que el 1º de marzo de 2010, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a la GPP SALUDCOOP la totalidad de las relaciones derivadas de su contrato de trabajo desde el 8 de septiembre del 2000, asumiendo esta última, todas las obligaciones como empleador en razón a la sustitución patronal.

Afirma que, a pesar de la mencionada sustitución patronal, siguió prestando sus servicios en la Clínica La Salle de la ciudad de Cúcuta a SALUDCOOP EPS, entidad que se beneficiaba del trabajo de la demandante a quien la GPP SALUDCOOP le prestaba sus servicios enviando personal en misión sin tener autorización del Ministerio de Trabajo.

Que, a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, siguió prestando sus servicios en la Clínica La Salle, pero para CAFESALUD EPS convirtiéndose de esta forma en el empleador al haber sustituido a la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

Por último, manifiesta que el 19 de marzo de 2016 el empleador CAFESALUD, dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, sin que existiera una causa justa, impidiéndole el acceso a las instalaciones de la Clínica La Salle y que para la fecha de la terminación del contrato devengaba un salario básico de \$954.100 mensualmente.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CAFESALUD EPS, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y LA IAG GPP SALUDCOOP a través de CURADOR AD LITEM, manifiestan no constarle los hechos y atenerse a lo probado en el proceso. Frente a las pretensiones, manifiesta no oponerse, a su vez, no propone excepciones previas ni de fondo y por último, señala que se allana a las pruebas que de oficio se decreten.

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin embargo, en auto del 14 de diciembre de 2018 (*Pdf. 001 del expediente digital Pág. 633*), el Juez a quo no aceptó la misma.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, manifestó no constarle los hechos de la demanda y oponerse a cada una de las pretensiones, toda vez que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION no hace parte de los extremos laborales alegados, como se puede deducir de las probanzas arrimadas en la demandada, al igual que se opone a cualquier tipo de solidaridad que se llegare a plantear como quiera que las otras demandadas, son sociedades totalmente independiente, autónomas y con su propio presupuesto.

Propuso como excepciones de mérito la falta de legitimación por pasiva y la prescripción de la acción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de enero del 2023, resolvió:

*“**Primero.** Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*

***Segundo.** DECLARAR hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo considerado. La buena fe se presume art. 83 CP de la constitución política, lo que no es suficiente por si sola para enervar las pretensiones de la demanda. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, folio 379-380 expediente físico en concordancia con el documento o expediente PDF archivo 01, todo conforme a lo considerado.*

***Tercero.** en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas, se itera con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 del ACUERDO PSAA16-10554 del 05-ago-2016. Se fijan las agencias en un SMLMV (\$1.160.000,°), agencias a favor de las pasivas a prorrata de la pasiva plural demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA, GPP SALUCOOP; IPS SALUCOOP EN LIQUIDACION; EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESIMED, EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION ya*

liquidado a través de su mandatario ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, todo conforme a lo considerado, al liquidar costas se incluirán las agencias.

Cuarto. Ordenar el grado jurisdiccional de CONSULTA si no apela la actora, conforme lo considerado”.

El juez A quo sostuvo que, para decidir la Litis hay que determinar la existencia del contrato de trabajo y quién fue el real contratante de los servicios de la demandante para el periodo alegado en los hechos; que conforme las pruebas aportadas, se evidencia un contrato de vinculación con SALUDCOOP OC, que luego fue cedido, pero que aparece como empleador IAC SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA y como cesionario GPP SALUDCOOP a partir de 1 de mayo de 2010, quien asume la responsabilidad por sustitución patronal, aporta nómina de octubre a diciembre donde en la parte superior se señala a IAC GPP SALUDCOOP quien pagaba a la demandante, no hubo testigos y se practicó interrogatorio de parte a la representante de SALUDCOOP en liquidación, con base a estas pruebas no se puede dar certeza sobre la presunta obligación por parte de CAFESALUD, si bien existe un contrato no hay prueba que permita evidenciar que el contrato hubiera sido el mismo desde su inicio, hasta que terminó de forma abrupta.

Resalta que los turnos de los horarios no permiten evidenciar que la demandante fuera trabajadora de CAFESALUD EPS y que, para el despacho, la parte demandante no pudo dejar en claro quién fue la que los contrató.

Menciona que conforme a la Ley 100 de 1993, las funciones de las EPS nada tienen que ver con la contratación del personal asistencial, situación que hacen las IPS, en cualquiera de las formas legales previsibles e incluso a través de intermediarios, obsérvese el objeto de cada una de estas entidades Art. 177 y siguientes, las EPS se encargan de la afiliación del personal al que se le presta el servicio de salud, mientras en el art.185 se refiere respecto de las IPS, quienes son las entidades que prestan los servicios profesionales, quien contrata con las IPS la prestación del servicio de salud, luego es entendible que las EPS no contratan personal médico o a fines, por lo que no se puede confundir la mutación de afiliados de una EPS a otra y que corresponda de forma automática a una mutación de trabajadores, situación que sí se puede lograr, pero no es necesariamente automática, por lo que para el despacho quien contrataba los servicios de la demandante era una IPS y que hubo una estrategia de los empresarios de la salud, para tergiversar el verdadero empleador desprendibles de pagos a nombre de otras entidades diferentes a la demandada en forma directa y las demás solidarias.

Concluye con base a lo anterior, que resulta imposible emitir sentencia condenatoria frente a las demandadas, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que está suficientemente probado mediante los elementos aportados, que la demandante, sí tuvo una relación laboral con las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en razón a que está plenamente demostrado la sustitución patronal entre las entidades anteriormente mencionadas y que a través de empresas que no estaban catalogadas como empresas de servicios temporales, manejaban lo que era la contratación de la demandante, para que prestara sus servicios como enfermera en la Clínica La Salle.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante MARÍA DEL CARMEN GALINDO GARCIA y las demandadas SALUDCOOP EPS hoy en LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS hoy en liquidación, desde el 8 de septiembre del 2000 hasta el 19 de marzo de 2016.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario, testimonios e interrogatorios de parte, de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., de los cuales, se extraen los siguientes:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido, donde se establece como empleador a SALUDCOOP OC y como trabajador a MARÍA DEL CARMEN GALINDO GARCÍA, estableciendo como fecha de iniciación el 8 de septiembre del 2000 y un salario de \$423.000 pagados quincenalmente y como lugar donde desempeñará las labores, establecen la CLINICA SALUDCOOP LA SALLE.
- Cesión de contrato de trabajo entre la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA Y GPP SALUDCOOP, donde establecen que

a partir del 1 de mayo de 2010 todas las relaciones derivadas del contrato de trabajo con la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA el cual inició el 8 de septiembre del 2000, son cedidas a la GPP SALUDCOOP.

- Certificado emitido por la IAC GPP SALUDCOOP el 4 de enero de 2016, donde expresa que la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA, labora para la IAC GPP SALUDCOOP desde el 8 de septiembre del 2000 con contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería, con un salario mensual de \$954.100.
- Comprobantes de nómina de octubre del 2015 a diciembre de 2015 emitidos por la IAC GPP SALUDCOOP a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA, donde consta que tiene un salario básico de \$954.1000.
- Horarios de la clínica la Salle emitidos de enero y marzo del 2016, donde en cada uno de los horarios se evidencia el nombre de la demandante con sus correspondientes turnos.
- Afiliación de la demandante a COMFAORIENTE donde establece que su empleador es la IAC GPP SALUDCOOP, inscripción al sistema general de seguridad social en salud de la demandante a SALUDCOOP EPS el 28 de septiembre de 2002 y solicitud de vinculación No.1081998 del 11 de octubre del 2000, de la demandante a HORIZONTE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, donde menciona que su empleador es SALUDCOOP.
- Certificado de existencia y representación legal de EPS SALUDCOOP en liquidación.
- Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS S.A.
- Certificado de la existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA ESIMED S.A.
- Certificado de la existencia y representación legal de la institución auxiliar del cooperativismo GPP SALUDCOOP.
- Interrogatorio de parte rendido por la representante de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, quien manifestó vincularse con SALUDCOOP desde noviembre de 2021 y con CAFESALUD desde agosto de 2019; manifiesta tener conocimiento de este tipos de demandas, en razón a que fue convocada para pertenecer al grupo de abogados de la defensa de SALUDCOOP, llamado que lo hizo el agente liquidador, cumpliendo el deber legal de asistir a las audiencias donde son convocados y la documentación conforme le allega a la demanda; resalta que SALUDCOOP dio por terminado todos sus contratos de

trabajo en noviembre de 2015, que lo que hubo entre SALUDCOOP Y CAFESALUD, fue una cesión de afiliados a CAFESALUD en el año 2015, más no de trabajadores; manifiesta no tener conocimiento si para el año 2018 SALUDCOOP estaba a cargo de la Clínica La Salle, al igual que tampoco tiene conocimiento de que entidad se encargaba de la Clínica la Salle para ese año; respecto del contrato de trabajo a término indefinido presentado a SALUDCOOP OC como empleador, manifiesta que la entidad está en liquidación, que todos esos contratos fueron los que se liquidaron y pagaron en noviembre de 2015, en virtud de la resolución 2414 que da inicio a la intervención forzosa para la entidad; respecto de la cesión del contrato de trabajo de la IAC a GPP SALUDCOOP, manifiesta desconocer el trámite de esas empresas, manifiesta que SALUDCOOP usaba era una red de prestadores para servicios de salud como las IPS, pero respecto de contratación de personal, no y que SALUDCOOP no contrataba personal para prestar servicio de salud, dado que eran las IPS quienes tenían por su facultad autónoma de elegir a su personal.

De conformidad con lo anterior, la recurrente solicita que se revoque la decisión de primer grado, sosteniendo que las pruebas documentales lograron demostrar, que la vinculación de la demandante fue a través de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS en liquidación y que posteriormente fue sustituido patronalmente por CAFESALUD EPS, con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Prestación Personal del Servicio

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala de Decisión ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la

libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que la recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria**, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales, el Juez A quo sostuvo que no existía certeza de que la demandante prestó sus servicios para SALUDCOP EPS y CAFESALUD EPS, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que la prestación del servicio se dio con estas demandadas mediante una intermediación laboral no autorizada por el Ministerio de Trabajo.

En el presente asunto, está demostrado conforme al certificado laboral aportado (Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 331), que IAC GPP SALUDCOOP se identifica como la empleadora formal de la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA por el período laboral del 8 de septiembre del 2000 al 4 de enero del 2016, fecha en la que se expidió el certificado; sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que *“Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social”* y continúa el artículo 123 indicando que *“Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”*.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?”

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones

auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creó, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón a la parte actora, al señalar en el escrito de la demanda, que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros.

Para este caso, está demostrado que la IAC GPP SALUDCOOP se identificaba como empleadora de la actora y acorde a su contrato de trabajo, su función era prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE; prestación de servicios que no es objeto de discusión y en todo caso es ratificada documentalmente.

No obstante, no obra prueba que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha I.P.S., pues la demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que allí ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como “*las entidades responsables de la*

*afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley”; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como aquellas encargadas de “prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que “Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas” y el literal k dice que “Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”.*

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción

de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su párrafo segundo dispone que "están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.".."

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que *"las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud"*.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como "Integración Vertical Patrimonial", a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada "CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP"; ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre. Respecto de los horarios aportados por la demandante, denominado "SERVICIO: URGENCIAS ADULTO" del año 2016 (*Pdf.001 del expediente digital, Pág. 335 y 336*), si bien se logra evidenciar dentro de estos a la demandante, no permiten demostrar que la prestación del servicio fuere en favor de SALUDCOOP EPS o de CAFESALUD EPS, dado que ni siquiera se evidencia quien expidió los mencionados horarios, circunstancias que hacen imposible establecer quién era realmente el beneficiario de los servicios prestados por la demandante.

De tal forma, en razón a que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes, de tal suerte, y en virtud a que dentro del plenario, tal y como lo concluyo el Juez A quo no existen elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de CAFESALUD E.P.S, para de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por lo que no queda camino diferente para la Sala que confirmar lo resuelto en primera instancia.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA y a favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA